

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 129

Fecha: 18/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120110003000	Ordinario	SORELDA DE JESUS - QUINTERO	FINANCIERA CAMBIAMOS S.A	Auto aprobando liquidación cumplase lo resuelto. Aprueba liquidacion.	17/08/2022		
05266310500120150078800	Ordinario	CLADIA ELENA - OSPINA MANCO	I.C.B.F.	Auto aprobando liquidación Cumplase lo resuelto. Aprueba liquidacion de costas.	17/08/2022		
05266310500120180047100	Ordinario	YOLIMA DEL SOCORRO TAMAYO UUGA	MERY JARAMILLO LENIS	No Se Realizó Audiencia por solicitud de las partes, se fija el día 10 de febrero de 2023, a las 10.30 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	17/08/2022		
05266310500120190024200	Ordinario	YOHAN FERNANDO AMARILES VELEZ	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA.	Auto aprobando liquidación Ordena liquidar y aprobar liquidacion de costas y agencias en derecho. LF	17/08/2022		
05266310500120200003400	Ordinario	JAIR BERNANDO COLORADO GRAJALES	SOFASA S.A.	Realizó Audiencia Se fija el día 03 de octubre de 2023, a las 2.00 pm, pra audienica de trámite y juzgamiento.	17/08/2022		
05266310500120220035800	Ordinario	JUAN CARLOS MORENO HENAO	IDEANDO EMOCIONES S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite demanda, ordena notificar, notifica por conducta concluyente, inadmite contestacion de la demanda presentada por la sociedad IDEANDO EMOCIONES S.A.S y concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos, reconoce personera. LF	17/08/2022		
05266310500120220036100	Ordinario	OFELIA DE JESUS CAICEDO RAMIREZ	LUCIA ESTELA BLANCO PUERTA	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite demanda, ordena notificar, reconoce personeria. LF	17/08/2022		
05266310500120220039500	Ordinario	GLORIA ESTELA MONA FERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija el día 16 de febrero de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento	17/08/2022		
05266310500120220039800	Ordinario	SUSANA URRUTIA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija el dia 22 de julio de 2024, a las 9.00 am, para celebrar audiencia de conciliacion, trámite y juzgamiento.	17/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 18/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266-31-05-001-2011-00030-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil Veintidos (2022)

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SORELDA DE JESUS QUINTERO en contra de FINANCIERA CAMBIAMOS S.A., cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de FINANCIERA CAMBIAMOS S.A -y en favor de SORELDA DE JESUS QUINTERO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 11.234.717.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$11.234.717.00

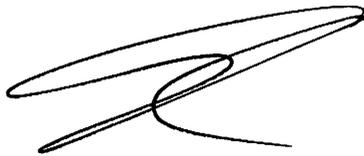
Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266-31-05-001-2015-00788-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil Veintidos (2022)

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por:

BLANCA CECILIA TAMAYO HIGUITA
ELVIA YAMILE TAMAYO HIGUITA
OLGA DE JESUS GIRALDO USUGA
LEONILDA RODRIGUEZ DE GUZMAN
SONIA ELIZABETH RODRIGUEZ DURANGO
CONSUELO DEL SOCORRO GUISAO GIRALDO
CLAUDIA CECILIA DAVID JARAMILLO
CONSUELO DEL SOCORRO URREGO QUIROZ
MARTA LUCIA GIRALDO RAMIREZ
CONSUELO LARREA HOLGUIN
GLORIA AMPARO LOPEZ JIMENEZ
ONEIDA MARIA USUGA AGUIRRE
LILIAN DEL SOCORRO GUISAO AGUIRRE
DORIS ALEIDA VELASQUEZ GARCIA
MARIA ISMENIA CORREA CARO
LUZ MARIELA CORREA CARO
LUZ ELENA GUTIERREZ USUGA
MARIA NOHELIA ARBOLEDA CARTAGENA
CLAUDIA ELENA OSPINA MANCO
ANA SOFIA QUINTERO DE MUNERA
LUZ MIRIAN RESTREPO HENAO
MARTA ELENA BERRIO CAMPO
FLOR ANGELA RUEDA MANCO
DIANA MILENA TANGARIFE USUGA
DORA INES DURANGO USUGA
ELSA NUBIA SEPULVEDA TANGARIFE
MARTHA INES VASQUEZ VEGA
GLORIA PATRICIA QUINTERO DAVID
DIANA PATRICIA RIVERA OQUENDO
MONICA ANDREA CORREA VEGA

en contra de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP -y en favor de BLANCA CECILIA TAMAYO HIGUITA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP -y en favor de ELVIA YAMILE TAMAYO HIGUITA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP -y en favor de OLGA DE JESUS GIRALDO USUGA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de LEONILDA RODRIGUEZ DE GUZMAN.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de SONIA ELIZABETH RODRIGUEZ DURANGO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de CONSUELO DEL SOCORRO GUISAO GIRALDO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de CLAUDIA CECILIA DAVID JARAMILLO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de CONSUELO DEL SOCORRO URREGO QUIROZ.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de MARTA LUCIA GIRALDO RAMIREZ.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de CONSUELO LARREA HOLGUIN.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000.00

AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de GLORIA AMPARO LOPEZ JIMENEZ.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000.00

AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de ONEIDA MARIA USUGA AGUIRRE.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000.00

AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de LILIAN DEL SOCORRO GUISAO AGUIRRE.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000.00

AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de DORIS ALEIDA VELASQUEZ GARCIA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000.00

AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de MARIA ISMENIA CORREA CARO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000.00

AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de LUZ MARIELA CORREA CARO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de LUZ ELENA GUTIERREZ USUGA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de MARIA NOHELIA ARBOLEDA CARTAGENA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de CLAUDIA ELENA OSPINA MANCO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de ANA SOFIA QUINTERO DE MUNERA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de LUZ MARINA GARCÍA SEPÚLVEDA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de LUZ MIRIAN RESTREPO HENAO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de MARTA ELENA BERRIO CAMPO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de FLOR ANGELA RUEDA MANCO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de DIANA MILENA TANGARIFE USUGA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de DORA INES DURANGO USUGA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de ELSA NUBIA SEPULVEDA TANGARIFE.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de MARTHA INES VASQUEZ VEGA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de GLORIA PATRICIA QUINTERO DAVID.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

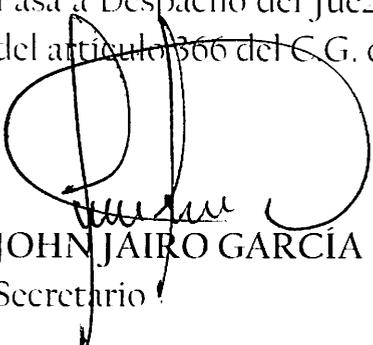
A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de DIANA PATRICIA RIVERA OQUENDO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de MONICA ANDREA CORREA VEGA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN \$1.000.000.00

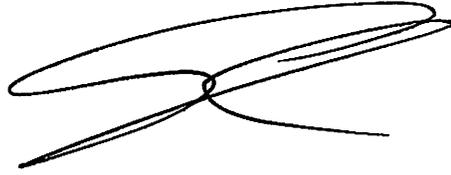
Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.


JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley

1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 11 de agosto de 2022, a las ocho y treinta (8.30 am), no se llevó a cabo por solicitud de las partes, en atención a un posible acuerdo transaccional.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2018-00471-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia instaurado por YOLIMA DEL SOCORRO TAMAYO USUGA, en contra de JAIME ANTONIO MATALANA LONDOÑO Y MERY JARAMILLO LENIS, en atención a la constancia secretarial, se fija el día viernes diez (10) de febrero de 2023, a la 10.30 am, para audiencia de trámite y juzgamiento.

CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266-31-05-001-2019-00242-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por YOHAN FERNANDO AMARILES VELEZ en contra de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA, en firme la sentencia de instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de única instancia.

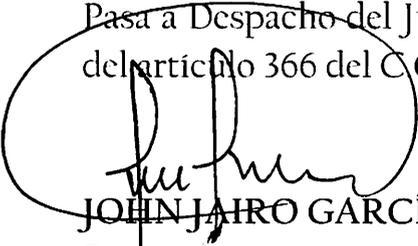
GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en la sentencia de instancia.

A cargo de CLAUDIA MARIA LONDOÑO VELÁSQUEZ y en favor de AUGUSTO DE JESÚS HERRERA RÍOS. Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO (Archivo 08 Exp. Dig.)	\$ 1.670.840.00
OTROS GASTOS (Fl. 37,53,59 y 64 Archivo 01 Exp. Dig.)	\$ 362.200.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 2.033.040.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y ordena el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, characteristic of a cursive signature.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE
PRUEBAS**

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	17 DE AGOSTO DE 2022.	Hora	9:30	AM X PM	
--------------	-----------------------	-------------	------	----------------	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	0	3	4
Depar tamen to	Municipi o				Código Juzgad o	Especial idad	Consecuti vo Juzgado			Año	Consecutivo									

DEMANDANTE: JAIR BERNARDO COLORADO GRAJALES

**DEMANDADO: RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE
AUTOMOTORES S.A.S., SOFASA S.A.S.**

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo		Acuerdo Parcial	
Total			X
Al no existir ánimo conciliatorio, se declara clausurada esta etapa y se notifica la decisión en estrados.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	X

El apoderado de la sociedad demandada formuló la excepción que denominó prescripción, argumentando *“A la luz de la normatividad laboral, la prescripción opera dentro de los términos inmodificables que procesalmente se establecen y siendo así sr. Juez se tiene que para la acción impetrada por el Sr. Colorado Grajales, ésta se encuentra palmariamente configurada y así se invoca del Despacho que sea declarada. Habida cuenta que la acción impetrada se radicó el día 23 de enero de 2020, y esta fue rechazada, es imperativo contar como fecha de presentada la demanda el día que ésta estuvo revestida de su verdadera validez y que lo fue el día 04 del mes de febrero de 2020.”*

El fenómeno jurídico de la prescripción, en el régimen laboral, se encuentra regulado en los arts. 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según los cuales, los derechos laborales prescriben en un término de 3 años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, estableciendo ésta última norma que el simple reclamo escrito por una prestación debidamente determinada, interrumpe la prescripción pero solo por un solo lapso igual.

En el presente caso no se dio un rechazo de la demanda como se indica por el apoderado de la sociedad demandada, sino una inadmisión para subsanar algunos requisitos, lo cual fue realizado por la parte actora dentro del término concedido para ello.

En cuanto a la forma judicial de interrumpir la prescripción de los derechos laborales, ésta no está consagrada ni en el Código Sustantivo del Trabajo ni el Procesal del Trabajo y para los efectos se sigue lo dispuesto en las normas procesales civiles aplicables en su integridad al procedimiento laboral, en virtud de la remisión analógica que prevé el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; estableciendo el artículo 94 del Código General del Proceso, que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el Auto admisorio se

notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a su notificación¹. En el presente caso la demanda fue admitida el 4 de febrero de 2020 (fl. 239 del archivo 01 del expediente digital) y se notificó la demanda al apoderado de la accionada el 20 de noviembre del mismo año (fl. 248 del archivo 01 del expediente digital), con lo que se cumplió con el requisito de notificarse el Auto Admisorio dentro del término de un año y entendiéndose por tanto que continúa interrumpida la prescripción.

Lo anterior aclarándose que el hecho de haberse admitido la demanda el 4 de febrero de 2020, en nada incide con la interrupción de la prescripción, pues esta se produce es con la presentación de la demanda, no con el Auto admisorio.

Ahora bien; al haber terminado el vínculo laboral el 23 de enero de 2017 y haberse presentado la demanda el 23 de enero del año 2020, se tiene que esta última fue presentada dentro del término prescriptivo de 3 años, toda vez que la legislación colombiana cuenta con un cuerpo normativo que regula los tipos de plazos (días, meses y años) y los criterios a seguir para establecer cuándo inicia y finaliza un término. es así como el artículo 59 de la Ley 4.^a de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal) preceptúa que *“todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas”*.

Por su parte, el artículo 67 del Código Civil preceptúa que *“El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses”*, es decir, que los plazos en meses y años se cuentan *de fecha a fecha*.

Y el artículo 118 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.”*

¹ “ARTICULO 94. INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. INOPORTANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. ...”

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la Sentencia SL 981 del 20 de febrero de 2019, precisó que para efectos del término de prescripción trienal de los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, para su cómputo resulta plenamente aplicable la regla del artículo 67 del Código Civil, según la cual el conteo va de fecha a fecha, con exclusión del día en que ocurre el hecho que desencadena la prescripción, como podría ser la reclamación del trabajador. De ahí que si un trabajador, por ejemplo, presenta oportunamente una reclamación de pago de la indemnización por despido injusto el 2 de mayo de 2019, la prescripción correrá desde el 3 de mayo de ese año hasta el 3 de mayo de 2022.

Así las cosas, en el presente asunto no se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción y por tanto, **no está llamada a prosperar la excepción de prescripción formulada como previa por la parte demandada.**

Se condenará en Costas a cargo de RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES “SOFASA S.A.S.”, al no haber prosperado la excepción formulada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 en favor de la parte demandante; lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 1º del art. 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción de Prescripción formulada por el apoderado de la sociedad **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES “SOFASA S.A.S.”**; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Se **CONDENA** en Costas a cargo de **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES “SOFASA S.A.S.”**, fijándose como agencias en derecho la suma de

QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica a las partes por estrados y se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la presente decisión.

Las excepciones de fondo formuladas por la demandada, serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Se declara clausurada la etapa de resolución de excepciones Previas y se notifica a las partes en Estrados.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/> Hay que sanear
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral que existió entre el señor Jair Bernardo Colorado Grajales y la sociedad Renault Sociedad de Fabricación de Automotores "SOFASA S.A.S.", analizándose si para el 23 de enero de 2017, fecha de finalización del vínculo laboral el demandante se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a ordenar su reintegro con el pago indexado de salarios, prestaciones sociales, laborales tanto legales como convencionales y aportes a la seguridad social causados entre la fecha del despido y el reintegro efectivo; así mismo, si hay lugar a condenar al pago de indemnización consagrada en el artículo 26 de la referida normatividad. En caso de no proceder el reintegro, se solicita en subsidio se declare que el despido fue ilegal por haber terminado de manera unilateral e injusta el contrato de trabajo.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en de fls. 14 a 228 del archivo 01 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se recibirá declaración a los señores: Carlos Alberto Vélez Mejía, Jhon Mario Villa Correa.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal de **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES “SOFASA S.A.S.”**

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

La Inspección Judicial solicitada, esta sólo se decretará en el evento de considerarse necesario por parte del Despacho.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el señor Jair Bernardo Colorado Grajales.

- **TESTIMONIAL:** Se recibirá declaración a los señores Liliana González López, Carlos Mario González P. y Carlos Enrique Ángel.

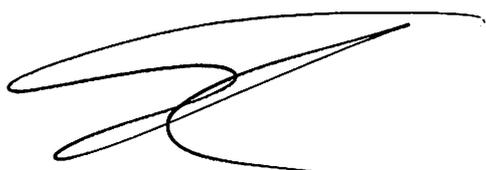
- **OFICIOS:** Se ordena oficiar a la ARL SURA para que certifique si el señor Jair Bernardo Colorado Grajales ha estado afiliado a dicha ARL, y en caso afirmativo por cuenta de qué empleador; el salario reportado; si ha recibido atención médica e incapacidades y en caso afirmativo por qué causas; si hasta la fecha ha sido calificado por Pérdida de Capacidad laboral y en qué porcentaje, o si le ha sido reconocida pensión de Invalidez. Si estuvo en algún tratamiento Médico, la causa y el tiempo de duración del mismo.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS; para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se fija el **día martes 3 de octubre de 2023 a las 2:00 p.m.**

Link de la grabación de audiencia :



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	16 DE AGOSTO DE 2022.	Hora	2:30	AM	PM X
-------	-----------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	8	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo									

DEMANDANTE: ROMALDO ARGIRO ROJAS CEBALLOS
DEMANDADOS: Sociedad FIBERLAND S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	
No Acuerdo			X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas		Si	
			No X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN

No hay necesidad de sanear

Hay que sanear

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a condenar a la sociedad Fiberland S.A. a reconocer y pagar al señor Romaldo Argiro Rojas Ceballos, por el período comprendido entre el 30 de marzo de 2017 y el 10 de diciembre de 2018, los siguientes conceptos causados: salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones; así mismo se analizará procede condenar a la indemnización moratoria del Artículo 65 del CST.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 10 a 45 del archivo 01 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver los representantes legales de la sociedad demandada.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a Fls. 24 a 60 del archivo 08 del expediente digital.

TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de Paula Álvarez y Luz Beatriz Maya.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandante Romaldo Argiro Rojas Ceballos.

OFICIOS:

A la NUEVA EPS, a fin de que allegue al plenario, toda la relación de incapacidades que aparecen a nombre del señor Romaldo Argiro Rojas Ceballos entre el 21 de octubre de 2014 a la actualidad, especificando cuáles han sido canceladas.

Se niega oficiar A la Caja de Compensación Familiar Comfama, toda vez que en el asunto debatido no se está solicitando el pago de subsidio familiar.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se finaliza la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS,

Para que tenga lugar la audiencia del Artículo 80 del CPT y de la SS, de Trámite y Juzgamiento se fija el día **lunes 24 de julio de 2023 a las 2:00 p.m.**

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/0e1208be-a24d-4084-acc3-239b31ec4bab?vcpubtoken=f830c529-b610-4e87-98bb-a4916d6e856f>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



Auto Interlocutorio	0649
Radicado	05266 31 05 001 2022 00332 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	OMAIRA GEMMA CALLE RESTREPO
Accionado	COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Enviado, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

La señora **OMAIRA GEMMA CALLE RESTREPO**, presentó a través de su apoderado judicial escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta judicatura, el día 08 de Julio de 2022 y el cual fue confirmado y modificado por la sala primera de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia del 04 de agosto de 2022, en el cual se le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia del 8 de julio de 2022, y tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el Dr. Sebastián García Blandón, en representación de la señora Omaira Gemma Calle Restrepo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de manera clara, concreta y de fondo las peticiones con radicado i) 2021_14690999 del 7 de diciembre de 2021, y ii) 2022_7066121 del 2 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONFIRMAR la providencia impugnada en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”

Por lo que se procede requerir en primera instancia a las Dras. **MALKI FERRO** en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones e **INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO EN CALIDAD** de Directora de Prestaciones Económicas del Colpensiones, como encargadas de cumplir la sentencia de tutela, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva

comunicación, por el medio más expedito, informen a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long, sweeping stroke that ends in a sharp point.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	0652
Radicado	052663105001-2022-00358-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JUAN CARLOS MORENO HENAO
Demandado (s)	IDEANDO EMOCIONES S.A.S. y ALMACENES ÉXITO S.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que antecede, allegados por el apoderado de la parte demandante con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 21 de julio de 2022, y los allegados por el apoderado de la codemandada IDEANDO EMOCIONES S.A.S., indicando no se observar el poder dado por el demandante a su apoderado para iniciar el presente proceso y la contestación de la demanda.

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN CARLOS MORENO HENAO en contra de las sociedades IDEANDO EMOCIONES S.A.S. y ALMACENES ÉXITO S.A.

Debiéndose indicar que con la subsanación de la demanda no fueron allegados los documentos relacionados como pruebas en la demanda denominados “8. Copia de comunicación de reclamación directa del artículo 151 entregada a la empresa el día 27 de enero de 2022 mediante correo certificado de Servientrega. y 9. Copia de correo electrónico de la compañía demandada confirmando asistencia a diligencia de conciliación, dando fe de haber recibido la reclamación directa.” Por lo que las mismas no serán tenidas en cuenta, ni podrán allegarse con posterioridad.

NOTIFÍQUESE personalmente, a las sociedades demandadas; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Ahora bien, visto los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandada IDEANDO EMOCIONES S.A.S. y de conformidad a lo contenido en el artículo 301 del C.G del P., aplicado en lo laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L y S.S, la misma será tenida notificada por conducta concluyente; por lo que se ordena por Secretaria la remisión del link de acceso al expediente.

Estudiada la contestación de la demanda presentada por la sociedad IDEANDO EMOCIONES S.A.S., se le concede el termino de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que adecue la contestación, de conformidad con el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tenerse por no contestada de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo 3 de la norma en comento, en cumplimiento de:

- De conformidad al numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y S.S. deberá:
 - relacionar en el acápite de pruebas, todos y cada uno de los medios de pruebas allegados con la contestación de la demanda sin que allá posibilidad de confundirse unos con otros, ello en razón a que con la contestación de la demanda se allegaron varias pruebas las cuales no fueron relacionadas en la contestación de la demanda saber *“Acta del consejo de administración de la unidad residencial ARIZA, convocatoria a reunión del consejo de administración de una unidad residencia ARIZA, concepto CONALTURAS zona de mascotas, contratos individuales de trabajo a término indefinido, entre otros”*.
 - Así mismo se deberá allegar los documentos relacionados como pruebas, toda vez que en la contestación de la demanda se enuncian como pruebas las *“Copia Cuenta de Cobro RS-125 y Copia Liquidación Contrato 15/06/2020.”* Las cuales no fueron aportadas con la mencionada contestación.

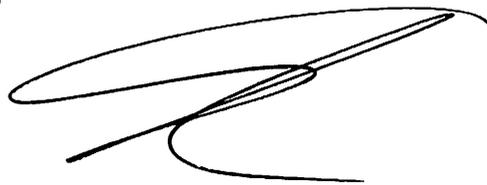
Del correo mediante el cual se subsanen los requisitos de la contestación de la demanda, se deberá remitir copia a los demás sujetos procesales.

Se reconoce personería a la sociedad SOLUCIONES FORTIUS S.A.S. para representar los intereses del demandante JUAN CARLOS MORENO HENAO conforme poder conferido y al abogado ANDRÉS RICARDO SARMIENTO GUZMÁN, tarjeta profesional No.121.849 del CSJ., del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto, conforme poder y sustitución de poder allegados al plenario.

Así mismo, se le reconoce personería al profesional a los profesionales del derecho NELSON STEVENS POSADA VÁSQUEZ portador de la tarjeta profesional No. 232.864 del C. S. de la J. Para representar a la sociedad IDEANDO EMOCIONES S.A.S.conforme poder conferido.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	653
Radicado	052663105001-2022-00361-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	OFELIA DE JESUS CAICEDO RAMIREZ
Demandado (s)	MERY LUZ BLANCO DE ALVARES y LUCIA ESTELA BLANCO PUERTA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por OFELIA DE JESÚS CAICEDO RAMÍREZ en contra de MERY LUZ BLANCO DE ALVARES y LUCIA ESTELA BLANCO PUERTA.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

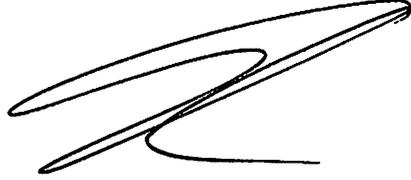
Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se le reconoce personería al profesional del derecho JHON FREDY NANCLARES RODRIGUEZ portador de la tarjeta profesional No. 187.685 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus

actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0650
Radicado	052663105001 2022 00395 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA ESTELA MONÁ FERNÁNDEZ, DERLY CATHERINE COLORADO MONÁ, YAILER YALID COLORADO MONÁ Y ALVARO DE JESUS COLORADO SANCHEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por GLORIA ESTELA MONÁ FERNÁNDEZ, DERLY CATHERINE COLORADO MONÁ, YAILER YALID COLORADO MONÁ Y ALVARO DE JESUS COLORADO SANCHEZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, tramite y juzgamiento, el día viernes dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos (2:00 p. m.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2022-00395-00

la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

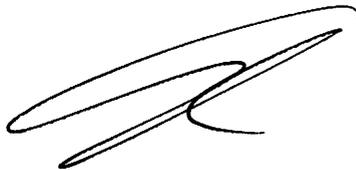
Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO, portador de la TP. No. 234.597 del Consejo Sup., de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0651
Radicado	052663105001 2022 00398 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	SUSANA URRUTIA GONZALEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por SUSANA URRUTIA GONZALEZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **lunes veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)** a las nueve (9:00 a. m.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del C.P.L., notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier

jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. PABLO DUQUE SANCHEZ, portador de la TP. No. 213.100 del Consejo Sup., de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ